



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CISTÉRNIGA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) / Bonificación para vehículos híbridos / Incumplimiento de resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **285/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se venía a mencionar que al contribuyente XXX, con DNI nº XXX, no se le estaba aplicando la bonificación a que tenía derecho por estar así establecida en la Ordenanza reguladora del IVTM, por el vehículo matrícula XXX, al tratarse de un automóvil híbrido, a pesar de haber sido solicitada en el año 2023.

Esta queja estaba íntimamente relacionada con un expediente anterior (1177/2023), que había finalizado con una Resolución dirigida a esa Administración, que había sido aceptada.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se ha recibido Informe de Tesorería, emitido en cumplimiento de Providencia de Alcaldía de 25 de marzo de 2026, en el que, en síntesis, se hace constar lo siguiente:

- Que consta en el Registro municipal escrito, con entrada registral de XXX, presentado por XXX, con DNI XXX, como propietario del vehículo XXX, en el que, entre otras consideraciones, manifestaba textualmente su *“intención de pagar el impuesto para el año en curso, y siempre y cuando sea modificado y refleje la cantidad correspondiente a un vehículo híbrido con ETIQUETA ECO”*, solicitando expresamente la *“MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL año EN CURSO PARA EL VEHÍCULO XXX”*.



- Que dicho escrito fue contestado por la entonces Tesorera Municipal mediante comunicación con registro de salida XXX, de XXX, en la que se denegaba la modificación solicitada para el ejercicio 2023, con fundamento en el carácter no retroactivo de las bonificaciones establecido en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal nº13.

- Que, según concluye la actual Tesorera Municipal, que tomó posesión el 5 de marzo de 2026, no consta en el expediente solicitud del interesado de bonificación referida a ejercicios distintos o posteriores al 2023, por lo que no se ha entendido solicitada la bonificación para ejercicios sucesivos ni, en consecuencia, aplicada.

A la vista de lo informado y de lo actuado en el expediente, esta Procuraduría formula las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente la presente Resolución.

El Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), establece en su artículo 95.6 que las ordenanzas fiscales podrán regular bonificaciones de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente, remitiendo a la ordenanza fiscal la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales.

En desarrollo de dicha habilitación, el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal nº 13 de ese Ayuntamiento, reguladora del IVTM, establece una bonificación del 60% de la tarifa para los vehículos clasificados por la DGT como ECO, disponiendo que *“el efecto de la concesión de las anteriores bonificaciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, sin que esta tenga carácter retroactivo, y su concesión quedará condicionada a que el sujeto pasivo del impuesto esté al corriente de sus pagos con la Hacienda Municipal”*.

Aun cuando el escrito registrado el 24 de mayo de 2023 se formuló, literalmente, como solicitud de *“modificación del impuesto”*, y no invocó de forma expresa el término *“bonificación”*, ni el artículo 7 de la Ordenanza, su contenido resulta inequívoco: el interesado manifestaba su voluntad de tributar por la cuota reducida correspondiente a un vehículo con etiqueta ECO, que es, precisamente, el beneficio fiscal que la Ordenanza denomina bonificación. No existe, por tanto, duda razonable sobre cuál era la pretensión sustancial del contribuyente, más allá de la denominación técnica imprecisa, por ser un particular posiblemente no versado en la materia, que empleó para formularla.

El artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), exige que las solicitudes expresen la pretensión del interesado, pero ni dicho precepto ni ningún otro de la Ley supeditan la validez o el alcance de una solicitud a que se utilicen determinadas fórmulas o se cite expresamente el precepto aplicable. Antes al contrario, el



Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada que el procedimiento administrativo, y en particular la fase de iniciación e interpretación de las solicitudes de los interesados, se rige por un principio antiformalista y pro actione. Así, las Sentencias del Tribunal Supremo nº 1342/2018, de 19 de julio (recurso nº 3662/2017), y nº 1862/2018, de 20 de diciembre (recurso nº 369/2018), así como la STS de 5 de noviembre de 2019 (recurso nº 6806/2018) y, más recientemente, la STS de 13 de noviembre de 2024, dictada en materia de concursos de traslado, señalan que la lógica antiformalista que informa el procedimiento administrativo no se agota en la fase de subsanación, sino que resulta igualmente aplicable a su inicio, de manera que los criterios favorables a la tramitación y a la prevalencia de la voluntad real del solicitante sobre los defectos o imprecisiones formales de su escrito son plenamente trasladables al momento en que la Administración debe calificar y dar curso a una solicitud. En el mismo sentido, y por lo que respecta a los recursos administrativos, el artículo 115.2 LPACAP dispone que *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, previsión que constituye una manifestación adicional del mismo principio general y que refuerza la conclusión de que, cuando el contenido de un escrito revela sin ambigüedad la voluntad del interesado, dicha voluntad debe prevalecer sobre la denominación o la técnica jurídica empleada para expresarla, también en materia de solicitudes de reconocimiento de beneficios fiscales.

Si, pese a lo anterior, ese Ayuntamiento hubiera albergado alguna duda sobre si la solicitud de 2023 debía entenderse limitada a dicho ejercicio o extendida a los sucesivos, disponía, y dispone, de un cauce legal para despejarla, el artículo 68.1 LPACAP, conforme al cual, *“si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66... se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos”*. Esta previsión constituye una manifestación del principio in dubio pro actione, en cuya virtud, ante cualquier duda sobre el alcance de una solicitud, la Administración debe resolverla en el sentido más favorable a su tramitación y a la emisión de una decisión sobre el fondo, y no en el de su desestimación de plano.

Al no haber requerido en su momento al interesado la aclaración oportuna, ni en 2023, cuando se contestó a su escrito, ni en años posteriores, y al pretender ahora, transcurridos más de dos ejercicios, que la falta de una nueva solicitud expresa impida aplicar la bonificación, el Ayuntamiento hace recaer sobre el contribuyente las consecuencias de una duda interpretativa que a la propia Administración correspondía despejar mediante el requerimiento legalmente previsto.

Entendida correctamente la solicitud presentada, como solicitud de bonificación, y de conformidad con el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal nº13, sus efectos debieron comenzar a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, esto es, desde el ejercicio 2024, y mantenerse en los ejercicios sucesivos en tanto se conserven las condiciones exigidas por la propia Ordenanza, clasificación del vehículo como ECO por



la DGT y que el sujeto pasivo se encuentre al corriente de sus pagos con la Hacienda Municipal, sin que conste en la Ordenanza exigencia alguna de reiteración anual de la solicitud que justifique lo contrario.

El principio o derecho a la buena administración cuenta, en nuestro ordenamiento, con un anclaje constitucional y legal propio, que resulta exigible con independencia de que el asunto concreto presente o no conexión con el Derecho de la Unión Europea. Los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española consagran, respectivamente, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el mandato de que las Administraciones Públicas sirvan con objetividad los intereses generales y actúen con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; y el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, eleva a principio general de la actuación administrativa la buena fe, la confianza legítima y la lealtad institucional. A este marco interno se añade, como referencia inspiradora constantemente invocada por nuestros tribunales, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Sobre esta base normativa, el Tribunal Supremo ha ido construyendo un cuerpo de doctrina que dota a la buena administración de un contenido jurídico propio y exigible, no reducido a un compromiso meramente ético o programático. Así, la STS de 23 de octubre de 2023 (recurso de casación nº 556/2022) declara que la buena administración se encuentra implícita en la Constitución y exige de las Administraciones Públicas un comportamiento lo suficientemente diligente como para evitar disfunciones y resultados arbitrarios derivados de su propia actuación, sin que sea suficiente el mero respeto formal de los procedimientos y trámites, pues lo que se persigue es la plena efectividad de las garantías y derechos legal y constitucionalmente reconocidos a los ciudadanos.

Trasladada esta doctrina al supuesto examinado, ha de repararse en que fue el propio Ayuntamiento el que, en 2023, dio respuesta al escrito del interesado pronunciándose sobre el fondo de su pretensión, esto es, sobre la procedencia de aplicar la cuota reducida correspondiente a un vehículo ECO, denegándola exclusivamente por razones de retroactividad, sin cuestionar en ningún momento que ese fuera su verdadero objeto ni requerir aclaración alguna sobre su alcance temporal. Reconocida así, siquiera implícitamente, la verdadera naturaleza de la solicitud, no resulta compatible con los principios de buena fe y confianza legítima del artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, ni con la doctrina de los actos propios, que el mismo Ayuntamiento pretenda ahora, años después, desconocer aquel pronunciamiento propio y hacer recaer sobre el contribuyente las consecuencias de una supuesta falta de solicitud para ejercicios posteriores, cuando fue precisamente la Corporación la que omitió el requerimiento de aclaración que le correspondía formular conforme al artículo 68.1 LPACAP. Admitir lo contrario supondría, en los términos empleados por el Tribunal Supremo, permitir que la Administración obtenga ventaja de su propia falta de diligencia, en detrimento de un derecho que la propia Ordenanza Fiscal reconoce al contribuyente.



En cuanto al régimen jurídico aplicable a la devolución, el artículo 14.1.a) del TRLRHL, dispone que la devolución de ingresos indebidos en el ámbito de los tributos locales se ajustará a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). A su vez, el artículo 12 del TRLRHL extiende la aplicación supletoria de la LGT y de sus normas de desarrollo reglamentario a los tributos locales, siendo de aplicación, entre otras, las disposiciones del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa.

El artículo 32.1 de la LGT establece la obligación de la Administración tributaria de devolver a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran incorporado al Tesoro Público, conforme al procedimiento previsto en el artículo 221 de la misma Ley.

En la medida en que, de no haberse aplicado la bonificación desde el ejercicio 2024, el contribuyente haya satisfecho el IVTM de los ejercicios 2024, 2025 y 2026 por un importe superior al legalmente procedente, procedería revisar las liquidaciones giradas y, en su caso, proceder a la devolución de las cantidades ingresadas en exceso, junto con los intereses de demora que correspondan, de conformidad con los artículos 32 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sin perjuicio del plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 66, letras c) y d), de la misma Ley para solicitar y obtener dicha devolución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de La Cistérniga se reconozca que la solicitud presentada por XXX (con registro de entrada nº XXX, de XXX) debe entenderse, atendiendo a su contenido inequívoco y con independencia de los términos empleados para formularla, como solicitud de la bonificación del 60% prevista en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal nº13 para los vehículos clasificados por la Dirección General de Tráfico como ECO, y que, en consecuencia, se proceda a aplicar dicha bonificación al vehículo matrícula XXX desde el ejercicio 2024 y sucesivos, en tanto se mantengan las condiciones establecidas en la Ordenanza.

SEGUNDA: Que por esa Administración se proceda a revisar las liquidaciones giradas por el IVTM correspondientes a los ejercicios no prescritos al titular del citado vehículo y se proceda, en su caso, a la devolución de las cantidades ingresadas en exceso, con los intereses de demora legalmente procedentes, de conformidad con los artículos 32 y 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

TERCERA: Que, en lo sucesivo, cuando una solicitud presentada por un contribuyente resulte ambigua o incompleta en cuanto a su alcance o contenido, el Ayuntamiento, antes de denegarla o de dejarla sin efecto, requiera al interesado la subsanación o aclaración que corresponda, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López